

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>JOEL R. VEGA CANCEL</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE201500718</p>	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez</p> <p>Crim. Núm.: I1TR201500032</p> <p>Sobre: Art. 7.02, Ley 22</p>
---	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece el Sr. Joel R. Vega Cancel, en adelante el señor Vega o el peticionario, y solicita que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se denegaron varios requerimientos de descubrimiento de prueba por no ser pertinentes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Contra el señor Vega se presentó una *Denuncia* por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5202. Se le imputó haber conducido un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas

embriagantes. Además, en una prueba de aliento arrojó una concentración de .138% de alcohol en su sangre.¹

Como parte del trámite procesal, el peticionario presentó una *Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*. En lo aquí pertinente solicitó la siguiente prueba:

[...]

4. Sobre la m[á]quina en la que se hizo la prueba de aliento diga la fecha de la última reparación, calibración, mantenimiento y acompañe los protocolos de mantenimiento, reparación y calibración en adición a los respectivos registro[s] que demuestren el historial de reparación, calibración y mantenimiento de la m[á]quina desde seis (6) meses antes a seis (6) meses después de la intervención.

[...]

6. Acompañe copia de los resultados de las pruebas realizadas por la m[á]quina usada en el caso de epígrafe dos semanas antes y hasta dos semanas después de los hechos en controversia. Indique en cuántos casos las pruebas no arrojaron resultados.

7. Sobre el simulador diga cuando se cambió la muestra, acompañe copia del protocolo y el registro de operación, mantenimiento y uso. Diga de que es la muestra e indique el número de lote del que proviene y la casa que lo produce y la que lo proveyó. De la muestra usada en el simulador diga la fecha de caducidad.

8. Sobre el agente interventor diga con cuantos conductores en los dos últimos dos años por alcohol [h]a intervenido, cuántos de ellos [h]a denunciado y los resultados.

[...]

12. Sobre el oficial investigador del caso diga si tiene teléfono celular, número y acompañe un registro que demuestre las llamadas que hizo el día de la intervención.

¹ Apéndice del peticionario, *Denuncia*, Exhibit I, pág. 1.

13. Sobre el oficial investigador del caso diga el turno de trabajo del día de la intervención, nombre del compañero de trabajo, nombre de todos los policía[s] que trabajaron ese turno ese día, denuncias por alcohol que esa estación ese día y en ese turno se dieron.

[...]

15. Sobre el oficial investigador del caso diga el motivo fundado de la intervención, acompañe copia del boleto expedido y del boleto previo al del acusado y al posterior.²

En o alrededor de 18 de febrero de 2015 el Ministerio Público presentó una *Contestación a Regla 95 de Procedimiento Criminal*.³

El 25 de marzo de 2015 el caso fue llamado para juicio en su fondo. En dicha ocasión, el señor Vega objetó las contestaciones ofrecidas por el Ministerio Público.⁴

Con relación a las objeciones invocadas, el TPI resolvió lo siguiente:

...en el requerimiento 4 -se ordena se le entregue la certificación el mantenimiento de la máquina de un mes antes y después. En cuanto a la solicitud del protocolo de la última reparación, calibración y mantenimiento se declara no pertinente. El requerimiento número 5, se instruye al abogado a ir a la Biblioteca del Tribunal donde encontrará el manual del procedimiento de intoxicilizer así como el manual del mantenimiento del intoxicilizer, ya que no se pueden fotografiar porque hay un derecho de autor. Los requerimientos 6, 7, 8, 12, 13 y 15 se declaran no pertinentes. ...⁵

² *Id.*, *Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*, Exhibit III, págs. 3-5.

³ *Id.*, *Contestación a Regla 95 de Procedimiento Criminal*, Exhibit IV, págs. 6-7.

⁴ *Id.*, *Minuta*, Exhibit V, pág. 8.

⁵ *Id.*

Concluida la vista, el juicio en su fondo se pautó para el 4 de mayo de 2015.⁶

En dicha fecha tampoco se celebró la vista en su fondo. Surge de la *Minuta* que el Ministerio Público no había completado la entrega del descubrimiento de prueba autorizado por el TPI en la vista de 25 de marzo de 2015. Por su parte, la defensa informó que en el caso KLCE201500562 había impugnado la determinación en que se declararon no pertinentes los requerimientos 6, 7, 8, 12, 13 y 15, pero que dicho recurso había sido desestimado por prematuro, ya que la *Minuta* que contenía la resolución impugnada no había sido firmada por la juez de instancia. El juicio en su fondo se señaló para el 1 de junio de 2015.⁷

El 1 de junio de 2015 el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega, en esencia, que erró el TPI al denegar los requerimientos de prueba previamente mencionados bajo el fundamento de que no son pertinentes.⁸

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.⁹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

⁶ *Id.*

⁷ *Minuta* de 4 de mayo de 2015, solicitada a la Secretaría del TPI, Sala de Mayagüez.

⁸ El juicio pautado para el 1 de junio de 2015 se suspendió y se señaló para el 15 de julio de 2015. *Minuta* de 1 de junio de 2015, solicitada a la Secretaría del TPI, Sala de Mayagüez.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁰ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹¹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

¹⁰ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹²

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.¹³ De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.¹⁴

-III-

La decisión recurrida es conforme a derecho, por lo cual, no intervendremos con la misma. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

¹⁴ *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Un examen atento de los requerimientos del peticionario revela que son excesivamente amplios, y en general fallan en establecer la relevancia para su adecuada defensa.¹⁵ Es decir, no surge con razonable claridad la relación entre la información solicitada en los requerimientos en controversia y la promoción de la adecuada defensa del peticionario.

Por otro lado, la petición no es razonable.¹⁶ Sobre el particular es pertinente destacar, que las objeciones al descubrimiento se plantearon el día del juicio en su fondo, lo que indudablemente ha causado demoras irrazonables.

En consecuencia, no hay indicio alguno de que el TPI abusó de su discreción al denegar el descubrimiento solicitado.¹⁷

Es conveniente recordar que el derecho al descubrimiento de prueba no es absoluto y de ninguna forma una solicitud a esos efectos se puede convertir en una expedición de pesca en los archivos de fiscalía.¹⁸

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

¹⁵ *Pueblo v. Tribunal Superior*, 102 DPR 470, 479 (1974). Véase además, *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223, 232 (1999).

¹⁶ *Pueblo v. Tribunal Superior*, *supra*.

¹⁷ *Pueblo v. Tribunal Superior*, *supra*; *Pueblo v. Santa Cruz*, *supra*, págs. 232-233.

¹⁸ *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 530 (2003).

El Juez Rivera Colón emite un voto particular.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Nieves Figueroa concurre y disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrida

vs.

Joel R. Vega Cancel

Peticionaria

KLCE201500718

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Inf.
Art. 7.02 Ley 22 del 7 de enero de 2000

Civil Núm.
I1TR201500032

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**VOTO PARTICULAR EMITIDO
POR EL JUEZ RIVERA COLÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

El presente caso trata básicamente de la interpretación de la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal en cuanto a la solicitud de descubrimiento de prueba instada ante el Tribunal de Primera Instancia por el aquí peticionario. Se presentó denuncia por infracción al Art. 7.2 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA secc. 5202, imputándosele haber conducido un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas alcohólicas arrojando una concentración de .13% de alcohol en su sangre. La defensa radicó moción al amparo de la Regla 95, *supra*, donde solicitó una serie de requerimientos y documentos.

Del examen de dichos requerimientos, así como las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, entiendo que la Juez fue razonable y se puede desprender que la solicitud de la defensa excede los parámetros de la Regla 95.

Según establece el caso *Pueblo v. Custodio Colón*, 2015 TSPR 27, 192 DPR _____ (2015), hay que analizar el asunto a base de dos derechos fundamentales: 1) el derecho constitucional a juicio rápido y 2) el derecho a preparar una defensa adecuada, ambos al amparo del Art. II secc. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

.

[...]este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que el derecho a juicio rápido no es una protección absoluta para el acusado ni opera en un vacío. Tal y como señala Resumil, el derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales.^[...] Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; no es incompatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal. ^[...] [...]

.

[...]ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento.^[...] [...]

.

[...]“[a] pesar de que los derechos constitucionales no deben entenderse presuntamente renunciados, si se trata de una táctica dilatoria en busca de ventaja para el acusado, la ausencia de objeción oportuna puede constituir una renuncia al derecho. ^[...]”

(citas omitidas)

A la luz del caso antes mencionado y citado, así como *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardi*, 149 DPR 223 (1999) y *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137 (2004), entendemos razonable la determinación del Tribunal de Primera Instancia, no sin antes hacer la observación en cuanto al Manual de Operaciones y Técnicos utilizados en la prueba “Intoxiliezer”, el mismo debe estar disponible para ser examinado en la fiscalía y no en la biblioteca del Tribunal.

Felipe Rivera Colón
Juez de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOEL R. VEGA
CANCEL

Peticionario

KLCE201500718

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil. Núm.
I1TR201500032

Sobre: Inf. Art. 7.02 Ley
22 del 7 de enero de
2000

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**VOTO CONCURRENTE Y DISIDENTE
EMITIDO POR LA JUEZ NIEVES FIGUEROA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2015.

Concurro con el resultado en cuanto a todos los requerimientos, excepto en cuanto a la solicitud formulada por el señor Vega Cancel para que se le entregue copia del boleto. Entiendo que en un caso en el que el Estado alega una intervención por causa de una infracción de tránsito el boleto constituye un documento esencial. Ciertamente, dicho boleto está comprendido en el inciso (4) de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, que ordena al Ministerio Público la entrega de “[c]ualquier libro, papel, documento, [...] que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.” Sobre todo, habida cuenta de que el señor Vega afirma que nunca se le entregó tal boleto. En cuanto a ese requerimiento, yo habría expedido y revocado el dictamen del hermano Tribunal.

Hon. Aida Nieves Figueroa
Juez de Apelaciones